



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-1492-SOT-351

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 JUN 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1492-SOT-351, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

En fecha 14 de marzo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), por las actividades que se realizan en calle Garitas esquina con Arco, colonia La Quinta, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2022. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de los hechos denunciados y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, VII,



Expediente: PAOT-2022-1492-SOT-351

VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.-----

**UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

De las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que los hechos denunciados se ejecutan en calle Garitas esquina con Arco, colonia La Quinta, Alcaldía Tlalpan, con coordenadas extremas, DATUM UTM WGS84 zona 14 norte, E<sub>1</sub>:480918.972, N<sub>1</sub>: 21239655.145; E<sub>2</sub>: 480971.154, N<sub>2</sub>: 2123923.548; E<sub>3</sub>: 480949.385, N<sub>3</sub>: 2123891.112; E<sub>4</sub>: 480895.762, N<sub>4</sub>: 2123935.057. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

J En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)**

De conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México, el predio denunciado se encuentra dentro de **Suelo de Conservación** y le corresponde la zonificación **Agroforestal Especial**. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2022-1492-SOT-351**

De acuerdo a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 89 BIS, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios. -----

Asimismo, en sus artículos 118 y 119, la poda y/o derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía en el que se avale la factibilidad de la misma actividad. -----

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo y/o poda deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un área verde en la que se ubica un total de 36 tocones y 81 individuos arbóreos todos de la especie de cedro, se observa que la mayoría de los arboles presentan síntomas de marchitez en el follaje y ramas secas, alguno de ellos muertos en pie, lo que evidencia la presencia de una plaga. -----

Ahora bien, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, esta Subprocuraduría determinó lo siguiente: -----



Expediente: PAOT-2022-1492-SOT-351

"(...)

*A partir del diagnóstico de los árboles ubicados en calle Garitas esquina con calle Arcos, colonia La Quinta, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, con coordenadas extremas, DATUM UTM WGS84 zona 14 norte, E1:480918.972, N1: 21239655.145; E2: 480971.154, N2: 2123923.548; E3: 480949.385, N3: 2123891.112; E4: 480895.762, N4: 2123935.057; se determina lo siguiente:*

- 1. El área verde donde se pretende desarrollar el proyecto consistente en el área de juegos o gimnasio al aire libre, tiene una superficie aproximada de 2,900 m<sup>2</sup>, no tiene delimitación perimetral, se trata de una zona en donde se reforestó con una sola especie arbórea, de nombre común cedro (*Cupressus lusitanica*), se contabilizó un total de 81 árboles en pie y 36 tocones.*
- 2. Los 36 tocones, presentan cortes de motosierra, la mayoría a ras de suelo, algunos tocones presentan afectaciones por plaga (barrenador) en la madera tipo galerías, que les generó daños a los vasos sistémicos; dichos tocones se encuentran distribuidos aleatoriamente al interior del área verde.*
- 3. Respecto al arbolado en pie, se observa que existe el hacinamiento de individuos arbóreos de la misma especie, se carece de una distancia adecuada entre individuos, se propició una competencia entre ellos, se observó el crecimiento de árboles bajo la proyección de la copa de otros de mayor altura. Por otra parte se encontró una falta de mantenimiento para el control de plagas y enfermedades, actualmente los árboles en pie presentan síntomas de marchites en el follaje y ramas secas, por presencia de una*



**Expediente: PAOT-2022-1492-SOT-351**

*plaga, que se ha beneficiado al favorecer la reforestación con una sola especie de forma hacinada y por estrés hídrico, lo que ha aumentado su propagación.*

4. *Conforme al numeral 7.4.4 relativo al derribo de árboles por obra pública y privada indicado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, debió de tramitarse un permiso u autorización, previo al derribo de los 36 árboles.*
5. *Conforme al numeral 13 y anexo A de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, cualquier intervención en un área verde debe contar con un permiso para lo cual debe presentarse previamente un proyecto el cual incluya elementos técnicos mínimos entre otros, la actividad a realizar, se debe especificar el objetivo, la caracterización, diagnóstico y análisis del sitio, problemática, estudio de factibilidad, proyecto ejecutivo y programa de ejecución.*
6. *No se tiene certeza respecto al lugar exacto y superficie donde se pretende implementar el área de juegos o gimnasio al aire libre, toda vez que no existen delimitaciones o elementos físicos ni algún trazo al respecto en el sitio.*

(...)"

Al respecto, se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si emitió autorización para el derribo de arbolado, poda y/o trasplante en el predio denunciado. Al respecto, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de dicha Secretaría informó que no cuenta con antecedentes para el predio en comento, por lo que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, realizar una visita de inspección con el objeto de



**Expediente: PAOT-2022-1492-SOT-351**

verificar si en el mismo se cumple con la legislación ambiental, y en su caso inicie el procedimiento que conforme a derecho corresponda. -----

En alcance a lo anterior, la misma Unidad Administrativa informó que la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental hizo del conocimiento que realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio de referencia diligencia sin advertir derribo de arbolado, por lo que se encuentra imposibilitada para realizar actos de inspección, toda vez que durante la diligencia no se desprendieron hechos que pudieran constituir infracciones a la legislación ambiental que le compete verificar y sancionar. -----

En conclusión, en el sitio denunciado se realizó el derribo de 36 individuos arbóreos sin contar con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, incumpliendo los artículos 89 BIS, 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar las acciones de inspección y vigilancia respecto al derribo de 36 individuos arbóreos que se encontraban en el sitio de referencia, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**



**Expediente: PAOT-2022-1492-SOT-351**

1. El sitio ubicado en calle Garitas esquina con Arco, colonia La Quinta, Alcaldía Tlalpan, con coordenadas extremas, DATUM UTM WGS84 zona 14 norte, E<sub>1</sub>:480918.972, N<sub>1</sub>: 21239655.145; E<sub>2</sub>: 480971.154, N<sub>2</sub>: 2123923.548; E<sub>3</sub>: 480949.385, N<sub>3</sub>: 2123891.112; E<sub>4</sub>: 480895.762, N<sub>4</sub>: 2123935.057, el predio denunciado se encuentra dentro de **Suelo de Conservación** y le corresponde la zonificación **Agroforestal Especial**, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un área verde en la que se ubica un total de 36 tocones y 81 individuos arbóreos todos de la especie de cedro, se observa que la mayoría de los arboles presentan síntomas de marchitez en el follaje y ramas secas, alguno de ellos muertos en pie, lo que evidencia la presencia de una plaga. -----
3. En el sitio denunciado se realizó el derribo de 36 individuos arbóreos sin contar con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, incumpliendo los artículos 89 BIS, 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----
4. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar las acciones de inspección y vigilancia respecto al derribo de 36 individuos arbóreos que se encontraban en el sitio de referencia, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2022-1492-SOT-351**

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/SAB/S